



# ACUSE



Lic. Alfredo Rendón Algara  
Director General Adjunto de Propiedad Industrial  
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial  
P r e s e n t e

Se hace referencia al anteproyecto denominado "Resolución por la que se modifica la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Mezcal" (Anteproyecto), así como a su solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio (solicitud de exención) enviados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio<sup>1</sup> el día 16 de diciembre de 2015 y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 17 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

De lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69-H de la LFPA, se observa que la COFEMER tiene la facultad de eximir la obligación de elaborar manifestaciones de impacto regulatorio (MIR) cuando los anteproyectos que se presenten a su consideración no impliquen costos de cumplimiento para los particulares.

Bajo este tenor, el IMPI justificó la solicitud de exención con el siguiente argumento:

*"La regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares, toda vez que conforme al artículo 166 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI) los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificadas en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo I del Título V, como se observa a continuación, "Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan". En concordancia con lo anterior, mediante escritos presentados ante este Instituto los días 17 de agosto y el 10 de septiembre de 2015, el Estado de Puebla, como parte integrante de la Federación, representado por su Gobernador Constitucional Rafael Moreno Valle Rosas, de nacionalidad mexicana, con fundamento en el artículo 166 de la Ley de la Propiedad Industrial, solicitó la modificación a la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Mezcal", con el objeto de incluir dentro de la región geográfica protegida por dicha Declaratoria, a los siguientes municipios Acajete, Acatlán de Osorio, Acatzingo, Acteopan, Ahuatlán, Ahuehuetlán, Ajalpan, Albino Zertuche, Altepexi, Amozoc, Aquixtla, Atexcal, Atlixco, Atoyatempan, Atzala, Axutla, Caltepec, Coatzingo, Cohetzala,*

<sup>1</sup> [www.cofemersimir.gob.mx](http://www.cofemersimir.gob.mx)



*Cohuecán, Coxcatlán, Coyomeapan, Coyotepec, Cuapiaxtla de Madero, Cuautinchán, Cuayuca de Andrade, Cuyoaco, Chapulco, Chiautla, Chietla, Chigmecatitlán, Chignahuapan, Chila, Chila de la Sal, Chinantla, Eloxochitlán, Epatlán, General Felipe Ángeles, Guadalupe, Huatlatlauca, Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Huitziltepec, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtacamaxtitlán, Izucar de Matamoros, Jolalpan, Juan N. Méndez, La Magdalena Tlatlauquitepec, Libres, Los Reyes de Juárez, Mixtla, Molcaxac, Nicolás Bravo, Nopalucan, Ocotepec, Oriental, Palmar de Bravo, Petlalcingo, Piaxtla, Quecholac, Rafael Lara Grajales, San Antonio Cañada, San Diego la Mesa Tochimilco, San Gabriel Chilac, San Jerónimo Xayacatlán, San José Chiapa, San José Mihuatlán, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Miguel Ixtitlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador Huixcolotla, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltepan, Santa Inés Ahuatlapan, Santiago Mihuatlán, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecali de Herrera, Tecamachalco, Tecomatlán, Tehuacán, Fecha Recibido: 17/12/2015 09:00:00 Folio 39529 Fecha Generado: 17/12/2015 Hoja 2 de 5 Tehuitzingo, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeaca, Tepemaxalco, Tepojuma, Tepexco, Tepexi de Rodríguez, Tepeyahualco, Tepeyahualco de Cuauhtemoc, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlanepantla, Tlapanalá, Tochimilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xochitlán Todos Santos, Yehualtepec, Zacapala, Zapotilán Salinas, Zautla, Zinacatepec y Zoquitlán, todos pertenecientes al Estado de Puebla. Cabe señalar que el artículo 158 de la LPI, considera que tiene interés jurídico, entre otros, los gobiernos de la Entidades de la Federación: "Artículo 158. La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico: I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen; II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y III.- Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación". Una vez cumplidos los requisitos, así como el procedimiento establecido en la LPI, este Instituto debe publicar en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución por la que se modifica la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Mezcal. La modificación, como puede observarse, solamente tiene por objetivo incluir en el listado que comprende el ámbito geográfico de protección de la Denominación de Origen "Mezcal" a los municipios ya señalados del Estado de Puebla. La resolución propuesta no genera costos de cumplimiento a los particulares por los siguientes motivos: Fuera del territorio protegido que se amplía, los demás términos de la Resolución por la que se modifica la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Mezcal, se mantiene sin cambios. La ampliación del ámbito geográfico de protección de la Denominación de origen no produce un afectación al marco legal vigente. La Resolución por la que se modifica la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Mezcal, ha sido modificada en cuatro ocasiones, a saber las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación: el 29 de noviembre de 2001 (para incluir al Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato); el 3 de marzo de 2003 (para incluir a los Municipios de San Carlos, San Nicolás, Burgos, Miquihuana, Bustamante, Palmillas, Jaumave, Tula, Cruillas, Jiménez y Méndez del Estado de Tamaulipas), y el 22 de noviembre de 2012 (para incluir a los municipios de Acuitzio, Aguililla, Ario, Buenavista, Charo, Chinicuila, Coalcomán de Vázquez Pallares, Cotija, Cojumatlán de Régules, Erongarícuaro, La Huacana, Tacámbaro, Turicato, Tzitzio, Hidalgo, Salvador Escalante, Morelia, Madero, Queréndaro, Indaparapeo, Tarímbaro, Tancítaro, Los Reyes, Tepalcatepec, Sahuayo, Marcos Castellanos, Jiquilpan, Venustiano Carranza y Vista Hermosa del Estado de Michoacán), y finalmente el 02 de octubre*

- Página 2 de 4 -



de 2015 (para incluir al Municipio de San Luis de la Paz del Estado de Guanajuato), sin que por ello se hayan registrado costos de cumplimiento para los particulares. • La denominación de origen Mezcal cuenta con la NOM-070-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones (en adelante NOM), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio 1997 y modificada mediante publicación en la misma fuente informativa, el 5 de agosto de 2009, cuyo objeto es establecer las características y especificaciones que deben cumplir los usuarios autorizados para producir o comercializar la bebida alcohólica destilada denominada Mezcal. Su Campo de aplicación señala que se aplica a la bebida alcohólica elaborada con agaves de las siguientes especies: - Agave Angustifolia Haw (maguey espadín); - Agave Esperrima jacobi, Amarilidáceas (maguey de cerro, bruto o cenizo); - Agave Weberi cela, Amarilidáceas (maguey de mezcal); - Agave Patatorum zuc, Amarilidáceas (maguey de mezcal); - Agave Salmiana Otto Ex Salm SSP Crassispsina (Trel) Gentry (maguey verde o mezcalero); y - Otras especies de agave, siempre y cuando no sean utilizadas como materia prima para otras bebidas con denominaciones de origen dentro del mismo Estado. Lo anteriores, cultivados en las Entidades Federativas, Municipios y Regiones que señala la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen "Mezcal" en vigor, con lo cual se demuestra que el presente Anteproyecto no genera costos de cumplimiento a los particulares, toda vez que al ampliarse el territorio de la denominación de origen, automáticamente le aplica la correspondiente NOM. A la fecha, el Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal, A.C. (COMERCAM), es la unidad de verificación de la NOM. En opinión de este Instituto, lo anterior se sujeta al criterio establecido por esa Comisión y se considera que el Anteproyecto no implica costos de cumplimiento para los particulares, ya que los requisitos mínimos de calidad, componentes, formas de extracción, procesos de elaboración o producción, y los modos de empaque, embalajes o envasamiento del Mezcal, se encuentran fijados en la NOM-070-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones. NOTA: Para pronta referencia se anexa oficio COFEME/10/1451 del 4 de mayo de 2010, que interpretado a contrario sensu, resulta aplicable al presente caso." (Énfasis añadido)

Ahora bien, del análisis que esta Comisión llevó a cabo al Anteproyecto se observa que únicamente tiene por objeto dar a conocer la inclusión de los municipios de Acajete, Acatlán de Osorio, Acatzingo, Acteopan, Ahuatlán, Ahuehuetitla, Ajalpan, Albino Zertuche, Altepexi, Amozoc, Aquixtla, Atexcal, Atlixco, Atoyatempan, Atzala, Axutla, Caltepec, Coatzingo, Cohetzala, Cohuecán, Coxcatlán, Coyomeapan, Coyotepec, Cuapiaxtla de Madero, Cuautinchan, Cuayuca de Andrade, Cuyoaco, Chapulco, Chiautla, Chietla, Chigmecatitlan, Chignahuapan, Chila, Chila de la Sal, Chinantla, Eloxochitlán, Epatlán, General Felipe Ángeles, Guadalupe, Huatlatlauca, Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Huitziltepec, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtacamaxtitlán, Izucar de Matamoros, Jolalpan, Juan N. Méndez, La Magdalena Tlatlauquitepec, Libres, Los Reyes de Juárez, Mixtla, Molcaxac, Nicolás Bravo, Nopalucan, Ocotepec, Oriental, Palmar de Bravo, Petlalcingo, Piaxtla, Quecholac, Rafael Lara Grajales, San Antonio Cañada, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Gabriel Chilac, San Jerónimo Xayacatlán, San José Chiapa, San José Miahualtán, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Miguel Ixtlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador Huixcolotla, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltepan, Santa Inés Ahuatempán, Santiago Mihuatlán, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecali de Herrera, Tecamachalco, Tecomatlán, Tehuacán, Tehuitzingo, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeaca, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepexco, Tepexi de Rodríguez, Tepeyahualco, Tepeyahualco de Cuauh temoc, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlanepantla,



Comisión Federal de Mejora Regulatoria  
Coordinación General de Mejora Regulatoria  
de Servicios y de Asuntos Jurídicos

Tlapanalá, Tochimilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xochitlán Todos Santos, Yehualtepec, Zapapala, Zapotitlán Salinas, Zautla, Zinacatepec y Zoquitlán del Estado de Puebla, dentro del ámbito geográfico de protección de la *Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Mezcal*<sup>2</sup>, en términos de los artículos 164 y 166 de la Ley de Propiedad Industrial.

En este sentido, la COFEMER considera que con la emisión del Anteproyecto no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares, o se hacen más estrictas las obligaciones existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones, o trámites de los particulares.

Por tanto, habiéndose observado que el Anteproyecto no genera costos de cumplimiento para los particulares, resulta procedente eximir al IMPI de presentar la MIR correspondiente, toda vez que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 69-H, segundo párrafo, de la LFPA, e informa que el IMPI puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del Anteproyecto en el DOF, atento a lo establecido en el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados en el presente escrito, así como en los diversos 7, fracción II, y 10, fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como en el artículo Primero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican<sup>3</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

José Manuel Pliego Ramos  
Coordinador General

CPR

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 1994 y sus diversas modificaciones.

<sup>3</sup> Publicado en DOF el 26 de julio de 2010.